

**Honorables Magistrados**  
**SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
**E.....S.....D**

Referencia: **Accion Constitucional de Tutela.**

Accionantes: **ADRIANA YADIRA GUERRERO FIGUEROA, ANTONIO DEL RIO PADILLA, WALBERTO FRANCO CANO, CESAR POVEDA MÁRQUEZ, ARNALDO MORALES PADILLA, FLORENCIO VARGAS BERROCAL, GRIMALDO BLANQUICETT GODOY, JESÚS DE ÁVILA GAVIRIA, NEFTALÍ VILLARREAL BLANCO, RUBÉN CAMARGO JULIO y ROBINSON RUIZ DIMAS**

Accionada: **JUZGADO PRIMERO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA No.4 DE DESCONESION.**

Vinculados: **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

**ARMANDO TINOCO SEMACARITT**, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.572.605 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 123.350 del C. S. de la J; actuando en calidad de agente oficioso de los señores **ADRIANA YADIRA GUERRERO FIGUEROA** mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.779 de Cartagena, **ANTONIO DEL RIO PADILLA (q.e.p.d.)** mayor de edad, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No.9.057.807 de Cartagena hoy representados en sustitución pensional por las señoras **FANNY SETIEN** y **MARTHA DE VALLE**, **WALBERTO FRANCO CANO** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.054.426 de Cartagena, **CESAR POVEDA MÁRQUEZ** mayor de edad, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.704.729 de Ciénaga y de quien se desconoce su actual sustituta, **ARNALDO MORALES PADILLA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.055.027 de Cartagena, **FLORENCIO VARGAS BERROCAL (q.e.p.d.)**, mayor de edad, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 876.267 de Cartagena hoy representado en sustitución pensional por la señora **ARGEMEMIRA HERAZO GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°45.420.002 y **GRIMALDO BLANQUICETT GODOY (q.e.p.d.)** mayor de edad, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 9.056.578 de Cartagena hoy representado en sustitución pensional por la señora **KELLY BLANQUICETT MARTINEZ**, **JESÚS DE ÁVILA GAVIRIA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.782.269 de Cartagena, **NEFTALÍ VILLARREAL BLANCO** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.785.969 de Cartagena, **RUBÉN CAMARGO JULIO** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 889.785 de Cartagena y **ROBINSON RUIZ DIMAS** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.783.825 de Cartagena., respetuosamente acudo ante usted, para presentar **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra **JUZGADO PRIMERO LABORAL ADJUNTO DE CIRCUITO DE CARTAGENA, EI TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA-DELEGADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL, LA SALA No.4 DE**

**DESCONGESTION DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL** por violación de los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL**, al **DEBIDO PROCESO POR ACTUAR EN VÍA DE HECHO**, a la **IGUALDAD** y la **DIGNIDAD HUMANA EN PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**, conculcados dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por los accionantes en procura de la **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL** distinguido con el radicado **No. 13-001-31-05-001-2010-00121-01**, de conformidad a los hechos que narrare a continuación:

## **HECHOS**

1.- Mediante resolución No. 2816 de fecha 31 diciembre de 1.996, se había ordenado indexar la primera mesada pensional de los hoy accionantes, no obstante, el reajuste ordenado nunca se hizo efectivo, pues, no les fue aplicado el nuevo monto de pensión que se había establecido, resolución respecto de la cual se aplicó, por parte de la demandada, la Perdida de la Fuerza Ejecutoria.

2.- Los demandantes, en agotamiento de la reclamación administrativa, solicitaron al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – GIT, el cumplimiento de la resolución 2816 de 1996 y/o la indexación de su primera mesada pensional, así: Los señores **ADRIANA YADIRA GUERRERO, ARNALDO MORALES PADILLA, NEFTALÍ VILLARREAL BLANCO y ROBINSON RUIZ DIMAS** mediante escrito de fecha **25 de Julio de 2008**, el señor **CESAR POVEDA MÁRQUEZ y JESÚS DE ÁVILA GAVIRIA** mediante escrito de fecha **12 de Septiembre de 2008**, el señor **FLORENCIO VARGAS BERROCAL y RUBÉN CAMARGO JULIO** mediante escrito de fecha **20 de Abril de 2009**, el señor **GRIMALDO BLANQUICETT GODOY** mediante escrito de fecha **20 de Noviembre de 2008**, el señor **WALBERTO FRANCO CANO** mediante escrito de fecha **16 de Abril de 2004** y el señor **ANTONIO DEL RIO PADILLA** mediante escrito de fecha **15 de Agosto de 2006**.

3.- La demandada negó las solicitudes de indexación elevadas por los demandantes, por una parte, por considerar que la Resolución 2816 de 1996 había perdido fuerza ejecutoria en los términos del numeral 3 del artículo 66 del C. C. A., y por la otra, porque para ellos no es posible indexar la primera mesada pensional de los ex trabajadores de puertos de Colombia, toda vez que a ellos les fue reconocido un Anticipo de Pensión, y la pensión de jubilación le fue otorgada una vez adquirieron el derecho; las respuestas fueron emitidas así: Para la señora **ADRIANA YADIRA GUERRERO** mediante Resolución 1497 del 20 de Octubre de 2008, para el señor **ANTONIO DEL RIO PADILLA** mediante Resolución No.0898 del 17 de Noviembre de 2006, para el señor **WALBERTO FRANCO CANO** mediante Resolución No.0342 del 16 de abril de 2004, para el señor **CESAR POVEDA MÁRQUEZ** mediante Resolución No.1858 del 26 de Diciembre de 2008, para el señor **ARNALDO MORALES PADILLA** mediante Resolución No. 1418 del 29 de Septiembre de 2008, para el señor **FLORENCIO VARGAS BERROCAL** mediante Resolución 0889 del 6 de Julio de 2009, para el señor **GRIMALDO BLANQUICETT GODOY** mediante Resolución 1876 del 30 de Diciembre de 2008, para el señor **JESÚS DE ÁVILA GAVIRIA** mediante Resolución 0136 del 2 de Febrero de 2009, para el señor **NEFTALÍ VILLARREAL BLANCO** mediante Resolución No.1863 del 29 de diciembre de 2008, para el señor **RUBÉN DARIO CAMARGO JULIO** mediante Resolución No.0872 del 30 de Junio de 2009 y para al señor **ROBINSON RUIZ DIMAS** mediante Resolución 1460 del 10 de Octubre de 2008, es del caso anotar, que por el

fundamento de las negativas dadas, se acudió inmediatamente a la acción de tutela, siendo negadas en su gran mayoría por existir otro medio de defensa judicial.

**4.-** En procura del reconocimiento de derecho pensional, se promovió proceso ordinario laboral, el cual conoció, en primera instancia, el juzgado Primero Adjunto Laboral del Circuito de Cartagena, quien mediante sentencia del 25 de Marzo de 2011, condenó a la demandada a pagar la diferencia que resulte entre el valor reconocido y el que debió cancelarse por concepto de la mesada pensional así: “a Adriana Guerrero Figueroa y Arnaldo Morales Padilla desde el 25 de julio de 2005, a Antonio Luis del Rio Padilla y a Walberto Franco Cano desde el 14 de abril de 2007, y a Grimaldo Blanquicett Godoy desde el 20 de noviembre de 2005”; respecto de los demás demandantes decidió absorber a la demanda, ello en consideración que fueron pensionados antes de 1991 y el criterio mayoritario de la Sala de Casación Laboral era que solo tenían derecho a la indexación de la primera mesada, los que se pensionaron en después de la Constitución de 1991.

**5.-** En apelación el proceso llegó al conocimiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA LABORAL quien lo remitió al TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, el cual, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2012, resolvió que no era procedente la indexación de la primera mesada pensional, en atención a que FONCOLPUERTOS mediante la Resolución No. 2816 de 31 de diciembre de 1996: les reajustó e indexó la primera mesada pensional a los demandantes, ordenando pagar el nuevo monto pensional a partir del 1 de enero de 1997, y el pago de las diferencias pensionales causadas hasta el 31 de diciembre de 1996.

**6.-** Contra la sentencia del TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, se presentó recurso extraordinario de Casación, sustentado en la incorrecta apreciación probatoria y la inadecuada aplicación normativa y jurisprudencial en el caso, no obstante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – Sala No.4 de descongestión, abocó conocimiento y profirió fallo el día 29 de octubre de 2019 - SL 4736 de 2019, Radicación No.63770 acta No. 038 con ponencia del Dr. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA, los magistrados Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ y Dra. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA.

**7.-** La Alta corporación consideró que el Adquem basó su decisión en el hecho de que el acto administrativo que les otorgaba el derecho, se encontraba vigente y dentro del plenario no existía prueba que demostrara que el mismo se encontraba nulo o que había desaparecido de la vida jurídica, así mismo, estableció que no es suficiente con mencionar los pilares facticos para acusar el acto, más que eso, el recurrente debe derruir todos y cada uno de los de los razonamientos esenciales sobre los cuales se soporta el fallo atacado, pues nada conseguirá sí, aún con razón, ataca uno o apenas algunos de los que constituyeron esos basamentos, pues con quedar uno en pie, se mantendrá indemne la decisión, dadas las presunciones de acierto y legalidad que la revisten, así como el carácter dispositivo y, por ende, rogado del recurso, resaltando a su vez que conviene recordar que el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia en la que la misión del juzgador consista en examinar de nuevo el expediente en perspectiva de decidir cuál de las partes está asistida de razón, sino que la sentencia acusada se confronta con el ordenamiento jurídico, siempre que se sepa encausar la inconformidad, que en este caso no sucedió, por lo cual, la sentencia no fue casada.

8.- Los derechos fundamentales de los señores ADRIANA YADIRA GUERRERO FIGUEROA, ANTONIO DEL RIO PADILLA, WALBERTO FRANCO CANO, CESAR POVEDA MÁRQUEZ, ARNALDO MORALES PADILLA, FLORENCIO VARGAS BERROCAL, GRIMALDO BLANQUICETT GODOY, JESÚS DE ÁVILA GAVIRIA, NEFTALÍ VILLARREAL BLANCO, RUBÉN CAMARGO JULIO y ROBINSON RUIZ DIMAS, se encuentran mancillados, violados por la decisiones judiciales tomadas, habida cuenta que en el libelo introductorio reposa pruebas suficientes que demuestran que a los accionantes no se les realizó el reajuste pensional a que tienen derecho, ni se indexó su mesada pensional, como lo ordenaba la resolución No. 2816 de 31 de diciembre de 1996, pues la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, aplicó la pérdida de la fuerza ejecutoria en los términos del numeral 3° del artículo 66 del CCA, pruebas incorporadas no apreciada por el Tribunal de Segunda Instancia y que fueron el fundamento del fallo condenatorio de la primera instancia, sentencia que estableció que a los demandantes no se les había efectuado el reajuste por indexación de la primera mesada, y si bien el mismo fue favorable a algunos de los demandantes, a los que les fue desfavorable lo fue solo porque el criterio mayoritario de la justicia ordinaria era que la indexación de la primera mesada pensional, solo era admisible a partir de la Constitución de 1991, contrario al expresado por la Corte Constitucional, la cual ha señalado de antaño que procede para todas las pensiones sin importar la época en la que haya causado.

9.- Señores Magistrados, uno de los principios rectores de nuestra legislación laboral es el garantismo a los derechos de los trabajadores, que como es bien sabido, son la parte débil dentro de una relación de trabajo, en el caso sub-lite no se puede desconocer, que a los accionantes no se les reajusto su primera mesada pensional muy a pesar de la existencia de la resolución No. 2816 de 31 de diciembre de 1996, que había ordenado el reajuste por indexación de la primera mesada pensional, pagar el nuevo monto pensional a partir del 1 de enero de 1997, y el pago de las diferencias pensionales causadas hasta el 31 de diciembre de 1996, a esta jamás se le dio aplicación, por cuanto el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia del Ministerio de la Protección Social, mediante acto administrativo No. 0001497 de 20 de octubre de 2008, consideró que el mismos había perdido fuerza de ejecutoria.

10.- Los accionantes tienen derecho a la indexación de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que:

La señora ADRIANA YADIRA GUERRERO FIGUEROA laboró en la Empresa Puertos de Colombia del 16 de Agosto de 1961 hasta el 15 de Septiembre de 1981, para un tiempo total de servicios de Veinte (20) años, Quince (15) días, obteniendo durante su último año de servicios un salario promedio de \$40.563.98, siendo pensionada el 4 de julio de 1992, **10 años, 9 meses y 18 días después**, con el 80% de su base salarial ósea la suma de \$32.471,18, la cual por ser inferior al salario mínimo de la época, fue llevada a la suma de \$65.168,00, estando actualmente su pensión en un valor de un salario mínimo mensual vigente.

El señor ANTONIO DEL RIO PADILLA laboró en la empresa Puertos de Colombia del 12 de febrero de 1962 hasta el 30 de enero de 1984, para un tiempo total de servicios de veinte uno (21) años, Nueve (09) meses, Cuatro (04) días obteniendo durante su último año de servicios un salario promedio de \$39.606.38, siendo pensionado el 20 de enero de 1993, **8 años, 11 meses y 20 días después**, con el

80% de su base salarial ósea la suma de \$31.685.10, estando actualmente su pensión en un salario mínimo mensual vigente.

El señor WALBERTO FRANCO CANO laboró en la empresa Puertos de Colombia del 27 de Agosto de 1977 hasta el 16 de Septiembre de 1984, para un tiempo total de servicios en Puertos de Colombia de Siete (07) años, Veinte (20) días obteniendo durante su último año de servicios un salario promedio de \$48.875.31, siendo pensionado el 21 de febrero de 1994, **9 años, 5 mes y 5 días después**, con el 80% de su base salarial ósea la suma de \$39.100.24, la cual por ser inferior al salario mínimo de la época fue llevada a la suma de \$98.700, estando actualmente su pensión en un valor de un salario mínimo mensual vigente.

El señor CESAR POVEDA MÁRQUEZ laboró en la empresa Puertos de Colombia del 4 de septiembre de 1964 hasta el 25 de junio de 1985, para un tiempo total de servicios de veinte (20) años, Nueve (09) meses, Veintidós (22) días obteniendo durante su último año de servicios un salario promedio de \$109.416.10, siendo pensionado el 15 de septiembre de 1988, **3 años, 2 meses y 20 días después**, con el 80% de su base salarial ósea la suma de \$87.532.88.

El señor ARNALDO MORALES PADILLA laboró en la empresa Puertos de Colombia del 3 de abril de 1971 hasta el 01 de enero de 1991, para un tiempo total de servicios de diecinueve (19) años, nueve (09) meses, ocho (08) días obteniendo durante su último año de servicios un salario promedio de \$360.505.23, siendo pensionado el 18 de mayo de 1992, **1 año y 14 días después**, con el 80% de su base salarial ósea la suma de \$288.404.18.

El señor FLORENCIO VARGAS BERROCAL laboró en la empresa Puertos de Colombia del 18 de Abril de 1959 hasta el 30 de diciembre de 1979, para un tiempo total de servicios de veinte (20) años, Ocho (08) meses, Trece (13) días obteniendo durante su último año de servicios un salario promedio de \$27.105.95, siendo pensionado el 28 de octubre de 1981, **01 año, 10 meses**, con el 80% de su base salarial ósea la suma de \$21.684.77.

El señor GRIMALDO BLANQUICETT GODOY laboró en la empresa Puertos de Colombia del 2 de marzo de 1971 hasta el 6 de abril de 1991, para un tiempo total de servicios de veinte (20) años, Uno (01) mes, Cinco (05) días obteniendo durante su último año de servicios un salario promedio de \$321.742.67, siendo pensionado el 28 de junio de 1993, **02 años, 2 meses después**, con el 80% de su base salarial ósea la suma de \$257.394.13.

El señor JESÚS DE ÁVILA GAVIRIA laboró en la empresa Puertos de Colombia del 12 de enero de 1962 hasta el 28 de diciembre de 1983, para un tiempo total de servicios de veinte uno (21) años, diez (10) mes, nueve (9) días obteniendo durante su último año de servicios un salario promedio de \$42.850.31, siendo pensionado el 13 de noviembre de 1984, **10 meses y 15 días después**, con el 80% de su base salarial ósea la suma de \$34.280.25.

El señor NEFTALÍ VILLARREAL BLANCO laboró en la empresa Puertos de Colombia del 19 de junio de 1963 hasta el 16 de agosto de 1984, para un tiempo total de servicios de veinte uno (21) años, veintidós (22) días obteniendo durante su último año de servicios un salario promedio de \$113.961.94, siendo pensionado el 25 de noviembre de 1988, **4 años, 1 meses y 9 días después**, con el 80% de su base salarial ósea la suma de \$91.169.55.

El señor RUBÉN CAMARGO JULIO laboró en la empresa Puertos de Colombia del 19 de enero de 1962 hasta el 28 de diciembre de 1983, para un tiempo total de servicios de veinte uno (21) años, once (11) meses, siete (07) días obteniendo durante su último año de servicios un salario promedio de \$39.085.26, siendo pensionado el 13 de junio de 1985, **1 años, 6 meses y 15 días después**, con el 80% de su base salarial ósea la suma de \$31.268.20.

El señor ROBINSON RUIZ DIMAS laboró en la empresa Puertos de Colombia del 20 de junio de 1963 hasta el 30 de Septiembre de 1984, para un tiempo total de servicios de veintiún (21) años, tres (03) meses, once (11) días obteniendo durante su último año de servicios un salario promedio de \$79.949.27, siendo pensionado el 20 de enero de 1988, **3 años, 3 meses y 20 días después**, con el 80% de su base salarial ósea la suma de \$63.959.42.

**11.-** Los señores ADRIANA YADIRA GUERRERO FIGUEROA, ANTONIO DEL RIO PADILLA, WALBERTO FRANCO CANO, CESAR POVEDA MÁRQUEZ, ARNALDO MORALES PADILLA, FLORENCIO VARGAS BERROCAL, GRIMALDO BLANQUICETT GODOY, JESÚS DE ÁVILA GAVIRIA, NEFTALÍ VILLARREAL BLANCO, RUBÉN CAMARGO JULIO y ROBINSON RUIZ DIMAS, son todas personas de la tercera edad, que han superado la expectativa de vida, que han luchado durante 10 largos años por sus derechos pensionales, esperando ver materializado el fruto de su trabajo y la aplicación de la ley, varios de ellos hoy muertos sin haber disfrutado del valor real de su mesada pensional, reclamando única y exclusivamente que haga justicia ordenándose el reajuste por indexación de primera mesada pensional, siendo una pronta protección de sus derecho, no que se ordene adoptar nuevas decisiones judiciales dada la mora judicial, sino que se ordene a la UGPP aplicar a los accionantes la indexación, atendiendo para ello la fecha en la que cada uno elevó la correspondiente reclamación.

#### **PROTECCION:**

**PRIMERO:** Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito se declare que el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO LABORAL DE CARTAGENA**, el **TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL**, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. (4ta.) CUATRO** y la **UGPP**, ha violado los derechos fundamentales de los accionantes a la **SEGURIDAD SOCIAL**, al **DEBIDO PROCESO POR ACTUAR EN VÍA DE HECHO**, a la **IGUALDAD** y la **DIGNIDAD HUMANA EN PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**.

**SEGUNDO:** Que la sentencia dictada por el **TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL**, constituye una vía de hecho, por desconocimiento de la pruebas que demuestran que el acto administrativo que otorgaba el derecho fue desconocido por el **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA** aplicando la pérdida de la fuerza ejecutoria en los términos del numeral 3° del artículo 66 del CCA.

**TERCERO:** Se ordene la nulidad de las sentencias de fecha 25 de Marzo de 2011, 27 de septiembre de 2012, 29 de octubre de 2019 y proferidas por el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA**

**MARTA Y LA SALA No,4 DE DESCONGESTIÓN DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, respectivamente.

**CUARTO:** En protección de los derechos fundamentales de los accionantes se ordene a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES efectuar la indexación de la primera mesada pensional de los señores **ADRIANA YADIRA GUERRERO FIGUEROA, ANTONIO DEL RIO PADILLA, WALBERTO FRANCO CANO, CESAR POVEDA MÁRQUEZ, ARNALDO MORALES PADILLA, FLORENCIO VARGAS BERROCAL, GRIMALDO BLANQUICETT GODOY, JESÚS DE ÁVILA GAVIRIA, NEFTALÍ VILLARREAL BLANCO, RUBÉN CAMARGO JULIO y ROBINSON RUIZ DIMAS.**

**QUINTO:** Se ordene que para efectos de la aplicación de la prescripción trienal, se tenga en cuenta la fecha en que se efectuó la correspondiente reclamación y las diferentes etapas judiciales agotadas así: **ADRIANA YADIRA GUERRERO, ARNALDO MORALES PADILLA, NEFTALÍ VILLARREAL BLANCO y ROBINSON RUIZ DIMAS** mediante escrito de fecha **25 de Julio de 2008**, el señor **CESAR POVEDA MÁRQUEZ y JESÚS DE ÁVILA GAVIRIA** mediante escrito de fecha **12 de Septiembre de 2008**, el señor **FLORENCIO VARGAS BERROCAL y RUBÉN CAMARGO JULIO** mediante escrito de fecha **20 de Abril de 2009**, el señor **GRIMALDO BLANQUICETT GODOY** mediante escrito de fecha **20 de Noviembre de 2008**, el señor **WALBERTO FRANCO CANO** mediante escrito de fecha **16 de Abril de 2004** y el señor **ANTONIO DEL RIO PADILLA** mediante escrito de fecha **15 de Agosto de 2006.**

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Fundo esta demanda en lo preceptuado en la Sentencia C-590/2005, SU-913/2009, SU069/2018

#### **❖ PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: **«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela»** y, 2. Especiales: **«a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del**

**precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).<sup>1</sup>**

En repetidas ocasiones la jurisprudencia ha reiterado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino **excepcionalísimo**. Ello para no afectar la seguridad jurídica y como amplio respeto por la autonomía judicial garantizada en la Carta Política.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T – 780 de 2006, dijo:

***(...) La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de excepcionalísima, lo cual significa que procede siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar». (Negrillas y subrayas fuera del original.)***

Para que ello tenga lugar se deben cumplir una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros de carácter específico, que apuntan a la procedencia misma del amparo<sup>2</sup>. De manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Dentro de los primeros se encuentran:

- a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional.
- b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
- c) Que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.
- e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
- f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.
- g) Que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

#### **❖ LA VÍA DE HECHO EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL.**

Dentro del contexto antes expuesto, la Corte ha sostenido que no toda discrepancia interpretativa -defecto sustantivo- conlleva, prima facie, a la ocurrencia de una vía de hecho. El principio de autonomía e independencia judicial, pilar fundamental del Estado social de derecho, no permite que por vía de la acción de tutela se controvertan las decisiones judiciales con la simple excusa de que el criterio adoptado por el operador jurídico no es compartido por las partes o por el fallador

---

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Mg. Ponente. CABELLO BLANCO MARGARITA. STC1146-2017. Radicación N.º 05001-22-10-000-2016-00402-01

<sup>2</sup> Fallo .C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.



que lo revisa. De hecho, las posibles diferencias de interpretación, sustentadas en un principio de razón suficiente, no pueden ser calificadas como vías de hecho pues, en realidad -lo ha dicho este Tribunal-, la eventual disparidad de criterios sobre un mismo asunto no implica por ella misma un desconocimiento grosero de la juridicidad, sino una consecuencia humana del ejercicio del derecho. Según lo ha dicho la jurisprudencia:

***“...los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”.*(Sentencia T-073/97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)**

Conservando la misma línea de pensamiento, ha precisado la Corte que la autonomía e independencia judicial, como manifestación de la facultad que tiene el operador jurídico para interpretar las normas jurídicas, no es absoluta. Ella encuentra límites claros en la propia institucionalidad y en el orden jurídico. Así, la función judicial, analizada desde la perspectiva del conjunto de atribuciones y potestades reconocidas por la ley a los órganos encargados de administrar justicia, tiene necesariamente que desarrollarse dentro del marco de la Constitución Política, como la única forma de garantizarle a los coasociados la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, la justicia y la paz, y de procurar hacer efectivo el propósito Superior de asegurar un orden político, económico y social justo.

En este sentido, los mandatos contenidos en los artículos 228 y 230 del Estatuto Superior, en los que se dispone que la administración de justicia es autónoma y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, deben ser armonizados y conciliados con el artículo 1° de la Carta que propugna por la promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2° del mismo ordenamiento que le impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos, deberes y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el artículo 13 Superior que consagra, entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas. En reciente pronunciamiento, la Corte precisó al respecto que:

***“La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la***

***jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.”***

***“...”***

***“La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda actividad estatal, está consagrada en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley. (Sentencia C-836/2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil).***

Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política. La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política. Sobre este particular, sostuvo la Corporación en oportunidad anterior:

***“Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales (Cfr., por ejemplo, la Sentencia T-765 del 9 de diciembre de 1998). (Sentencia T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).***

En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia antes citada, se manifestó sobre el tema lo siguiente:

***“Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.***

***En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.***

***Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."***

***Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.***

***Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica.” (Sentencia T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).***

Y en decisión posterior, reiteró la Corte:

***“...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos.” (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).***

Desde esta perspectiva, cuando se trata de aplicar una convención colectiva, en atención a su valor normativo y a su carácter de acto solemne, lo que le compete el juez laboral es interpretarla de acuerdo al contenido material de su texto y, en caso de duda, optar por la interpretación que resulte más favorable al trabajador. Es incuestionable que un proceder contrario a esta exigencia, que no encuentre fundamento en un principio de razón suficiente, configura una vía de hecho en cuanto implica un desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso (C.P. art. 29). A este respecto, recuérdese que la convención es plena prueba de la norma que contiene y si la misma puede conducir a equívocos, es deber imperativo del funcionario judicial interpretarla a la luz de los principios de igualdad y favorabilidad consagrados en el Texto Constitucional (arts. 13 y 53).

## EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA INDEXACIÓN ANTES Y DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

35. La corrección monetaria o indexación surgió con los Decretos 677 y 678 de 1972 sobre *“medidas en relación con el ahorro privado”*, además del Decreto 1229 del mismo año, *“Por el cual se dictan unas medidas relacionadas con el principio de valor constante para abonos y préstamos”*. En ese mismo sentido, el artículo 178 del Decreto 1º de 1984 establecía que las *“condenas solo podrán determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”*. La Ley 14 de 1983 estableció el reajuste de los tributos y la Ley 56 de 1985 de los cánones de arrendamiento. Adicionalmente, el artículo 308 del C. de Procedimiento Civil establecía que cuando se condenaba a pagar sumas de dinero, su reajuste se haría en el proceso ejecutivo.

36. En el derecho laboral, el artículo 261 del Código Sustantivo del Trabajo consagraba la congelación del salario base, no obstante, el artículo 14 de la Ley 171 de 1961 derogó esa disposición.

Con la Ley 10 de 1972 la situación fue diferente, puesto que en el artículo 2º se estableció que las pensiones se reajustarían automáticamente cada dos años *“en proporción igual al porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor, durante el bienio inmediatamente anterior”*. En esa dirección, el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 dispuso que las pensiones se reajustarán *“de oficio, cada año”*, y la Ley 71 de 1988 igualmente señaló que el reajuste se haría con el mismo porcentaje en que se incrementara el salario mínimo legal mensual. En algunos regímenes especiales, como los de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1359 de 1993, también se instituyó el derecho a reajustar las prestaciones pensionales.

37. A partir de 1991, el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión se constitucionalizó al establecerse en los artículos 48 y 53 de la Carta el deber de mantener el poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensiones, así como el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las mismas. En ese sentido, la Corte ha sostenido que la indexación es un dispositivo que permite garantizar *“la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su trabajo y el reconocimiento de la pensión”*<sup>[61]</sup>.

La Ley 100 de 1993, en el artículo 14, consagró la obligación de reajustar las prestaciones pensionales cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el fin de que mantengan su poder adquisitivo constante. Así mismo, en el canon 21, al establecer el ingreso base para liquidar las pensiones, dispuso que deben actualizarse anualmente, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por su parte el artículo 36, que consagra el régimen de transición, señala que los beneficiarios de ese sistema tienen derecho *“a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos”*, circunstancias entre las cuales se encuentra la indexación del salario base para liquidar la pensión<sup>[62]</sup>. En ese mismo sentido, el artículo 133 – reformativo del art. 267 del C. Sustantivo del Trabajo, a su vez subrogado por el art. 37 de la Ley 50 de 1990- que mantuvo la pensión, ordena que se actualizará

“con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor”. Finalmente, la Ley 445 de 1998, por medio de la cual se establecieron “*incrementos especiales a las mesadas*”, ordenó 3 incrementos para los pensionados del sector público del orden nacional, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

38. De lo expuesto se infiere que si bien en principio el Código Sustantivo del Trabajo congeló las pensiones, en 1961 se derogó la norma que así lo disponía. Posteriormente, surgieron otras legislaciones que paulatinamente impusieron el derecho a la corrección monetaria con fundamento en el índice de precios al consumidor, hasta que la Constitución de 1991 le dio el carácter de derecho constitucional, al establecer en los artículos 48 y 53 el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

#### ❖ INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL ES UN DERECHO DE TODOS LOS PENSIONADOS

A partir de la sentencia de unificación **SU-1073 de 2012** que el Pleno de la Corte recogió los diversos argumentos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas de Revisión de la Corte Constitucional y **unificó su jurisprudencia en torno a que la indexación de la primera mesada pensional es un derecho de todos los pensionados**. Las razones determinantes de la unificación a través de la citada providencia, se sintetizan así:

(i) La posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre 1982 y 1999 estuvo orientada a garantizar la indexación de la primera mesada pensional, fundamentada en los principios del derecho al trabajo, la equidad y la justicia. Esa situación, sin duda, significa que desde antes de que la Carta de 1991 constitucionalizara la indexación -arts. 48 y 53- ya la doctrina de la Corte Suprema de Justicia aceptaba el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones como un derecho de los pensionados.

(ii) Resaltó la Sala Plena que del análisis sistemático de los mandatos contenidos en el Preámbulo de la Carta, como el deber del Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones (artículo 53 C.P.), de los principios *in dubio pro operario* (art. 48), la protección especial a las personas de la tercera edad (art. 46), el derecho a la igualdad (art. 13), el Estado social de derecho (art. 1º) y al mínimo vital, existe “**un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional**”. De acuerdo con lo expuesto: “*El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones, por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente*”<sup>[70]</sup>.

(iii) Esos principios y garantías, reiteró la Corte, a pesar de estar contenidos en la Carta de 1991, también se predicán de situaciones que, aunque consolidadas antes de su vigencia, los efectos se mantienen en el tiempo, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas.

(iv) Se indicó que la Corporación en sentencias de control abstracto de constitucionalidad -C-862 y C-891A de 2006- se pronunció sobre la exequibilidad de los artículos 8º de la Ley 171 de 1961 y 260 del C. Sustantivo del Trabajo, declarándolos constitucionales bajo el entendido que el salario base para liquidar las pensiones, debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor.

(v) Se dijo que la indexación también ha sido objeto de la acción de tutela, en cuyas decisiones la Corte ha amparado los derechos al reconocer la actualización de la

primera mesada pensional como un derecho de todos los pensionados. En ese orden, se estableció que *“son inconstitucionales todas aquellas situaciones que a pesar de haberse consolidado bajo la égida de la Carta anterior, sus efectos se proyectan en futuro y generan vulneración de los derechos y garantías fundamentales, tal y como sería el caso de la indexación de la primera mesada pensional.// (...) negar el derecho a la indexación de la primera mesada pensional a aquellos cuyo derecho fue reconocido con anterioridad a la expedición de 1991 (sic) dejaría sin protección a personas que por su avanzada edad y en razón a su especial situación de indefensión, son sujetos de especial protección del Estado. Además, al ser adultos mayores, debe presumirse que la pensión en (sic) su único ingreso, más cuando existen enormes dificultades en el ingreso al mercado laboral”*.

(v) De otro lado, insistió en el carácter universal del derecho a la indexación y, por tanto, no resultaba procedente hacer distinciones entre los pensionados. Así, la Sala Plena consideró que no sólo debe garantizárseles el reajuste anual de las pensiones, sino que *“existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada”*.

En los casos concretos, la Sala concedió el amparo, luego de concluir que ese derecho es predicable *“de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores”*.

40. Esta Corporación ha mantenido una línea consistente en torno a la protección del derecho a la corrección monetaria o indexación de la primera mesada pensional. Por ejemplo, en sentencia **SU-120 de 2003** recogió la jurisprudencia de las diversas Salas de Revisión y unificó la posición sobre la procedencia de la indexación pensional a través de la acción de tutela.

En esta sentencia se analizaron los casos de 3 exempleados bancarios, 2 de ellos cumplieron la edad en vigencia de la Constitución de 1991 y el otro antes de ésta. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al cambiar su jurisprudencia, les negó el derecho a la indexación al considerar que en torno al ingreso base de liquidación de quienes cumplían el requisito de tiempo laborado para la pensión, conforme con el numeral 2º del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, pero no tenían la edad requerida, existía un vacío normativo, el cual debía resolverse mediante la aplicación del principio *in dubio pro operario* (arts. 53 y 230 de la C.P.), de forzosa observancia por los jueces al momento de solucionar los conflictos laborales no contemplados expresamente en la ley.

En ese orden, se determinó que en presencia de dos normas o interpretaciones sobre una misma disposición, ha de preferirse la que más beneficia al trabajador, puesto que ello deviene del equilibrio que debe orientar todas las relaciones de trabajo. Por tanto, el juez debe cotejar la situación especial de quienes aspiran a pensionarse en esas circunstancias y *“remediar la injusticia que se deriva de la omisión legislativa anotada, obrando en todo conforme lo habría hecho el legislador, de haber considerado la situación específica, es decir conforme con la Constitución Política”*.

De igual manera, se consideró que el derecho procedía cuando *“el valor actual de la pensión y el valor inicial de la misma arrojan una diferencia a favor del trabajador”*,



por tanto, “los obligados deben reintegrar lo dejado de pagar, para que quienes con el paso de los años han visto aminorar el poder adquisitivo de su pensión (...) logren compensar el desmedro patrimonial sufrido (...) porque (...) el ente estatal debe permanecer **vigilante de los derechos de los pensionados, sin distinción de su capacidad económica**, debido a que integran uno de los grupos sometidos a su especial protección”<sup>[65]</sup>.

La Corte acogió algunas consideraciones de la Sala de Casación Laboral para concluir que la accionada tenía la obligación de aplicar a los tres accionantes la misma interpretación que se había dado a otros pensionados con fundamento en lo previsto en la Ley 100 de 1993, por tanto, se concluyó que se había desconocido la prevalencia del derecho sustancial, en tanto no se “*sujetan a los dictados constitucionales de la igualdad, favorabilidad y conservación del poder adquisitivo de las pensiones*” y además, “*no se informan en la equidad*” y “*pasar por alto los principios generales del derecho laboral*”.

En esa misma línea se expidieron las sentencias **T-663 y T-1169 de 2003**, así como las **T-098 y T-469 de 2005** en las cuales la Corte mantuvo la tesis expuesta y concedió el amparo.

En sede de control de constitucionalidad abstracto, la Corte en sentencia **C-862 de 2006** declaró exequible el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, bajo el entendido que el salario base para liquidar la primera mesada pensional de que trata el mismo, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE.

En dicho proveído se destacó el carácter constitucional del derecho de los pensionados a la indexación, por encontrarse consagrado en los artículos 48 y 53 Superior, además de los principios y derechos fundantes del Estado social de derecho<sup>[66]</sup>. Así mismo, se proclamó la indexación como un derecho **universal**, puesto que **su aplicación es genérica, sin distinción alguna, para todos los pensionados**<sup>[67]</sup>. De otro lado, se estructuró como presunción que “*el no pago de la mesada pensional vulnera el derecho al mínimo vital*”, puesto que la mensualidad es el mecanismo que lo garantiza a las personas de la tercera edad. “**Por lo tanto la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital** y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional”<sup>[68]</sup>.

A través de la sentencia **C-891A de 2006** se estudió la exequibilidad de la expresión “y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios”, contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961. Como en la norma no se advertía la posibilidad de actualización de la pensión-sanción instituida por la Carta de 1991, este Tribunal decretó: “*su exequibilidad, bajo el entendimiento de que comprende la actualización constitucionalmente prevista y, en consecuencia, en todos aquellos casos en los cuales el derogado artículo 8º de la Ley 171 de 1961 todavía surta efectos, se deberá aplicar el mecanismo de actualización de la pensión sanción prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, esto es, el índice de precios al consumidor, respecto del salario base de la liquidación y de los recursos que en el futuro atenderán el pago de la referida pensión*”.

## DECLARACIÓN

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los hechos objeto de la presente solicitud.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

- 1.- Resolución N°2816 de 1996 que ordeno la indexación de la primera mesada de los accionantes.
- 2.- Sentencia primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral Adjunto de Cartagena por medio la cual de ordeno la indexación de la primera mesada a un grupo de los accionantes.
- 3.- Sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Regional de Descongestiondel Distrito Judicial de Santa Marta y que revoco la decisión de primera instancia.
- 4.- Demanda recurso de Casación de las sentencias impugnadas.
- 5.- Sentencia de Casación Sala Laboral de Descongestión N°4

## NOTIFICACIONES

### - Las accionadas:

.- Juzgado Primero Laboral de Cartagena, Avenida Pedro de Heredia calle 31 N°39-206 sector Alcibia- Cartagena

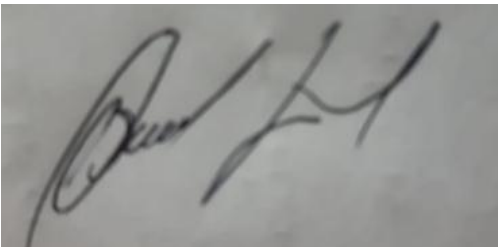
.- Tribunal Superior de Santa Marta Palacio de Justicia Calle 20 N°2ª -20 Santa Marta.

.- Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Descongestión N°4 Calle 12- N°7-65 Bogotá D.C.

.- Unidad Administrativa de Gestión Pensional UGPP [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

- Al suscrito y accionantes, en la ciudad de Cartagena, Centro, Avenida Luis Carlos López, Centro Comercial la Matuna Oficina 212 correo electrónico [miderechopensional@hotmail.com](mailto:miderechopensional@hotmail.com) celular 310-3568-778 en la ciudad de Cartagena.

Atentamente,



---

ARMANDO TINOCO SEMACARITT  
C.C. No. 73.572.605 de Cartagena  
T.P. No. 123.350 del C. S. de la J.